



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Sala de Decisión Oral – Sección “B”

Barranquilla, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08-001-23-33-000-2023-00274-00-H
Acción	Tutela
Accionante	Cindy Paola Mercado Daza
Accionado	Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla
Vinculados	Omar Alfonso Oviedo Guzmán, Carlos Alberto Hernández Pava Julieth del Carmen Martínez Thorne: Fanny Yaneth Rojas Molina, Cindy Paola Mercado Daza, Wendy Joanna Cadena Díaz, Liseth Beatriz España Gutiérrez, Rafael Alexander Ortiz Jaimes, Claudia Milena Vega Moreno, Carlos Andrés Buevas Zarco, Cindy Norella Martínez Olano, Héctor Isaac de los Milagros Pérez Arroyo: Alba Luz Gutiérrez Quintero: Iris Yamile Jaller Quiroz: Yelis Johanna Camacho Navarro, Vicky María Rosales Pertúz: Alex Manuel Galván Miranda, Katherine del Rosario Mojica Peñaloza, Efrén Luis Álvarez Montero: Orlando Javier Molina Molina, Juliett Melissa Ahumada Mercado, Nadim Yasser Hadechni Anzola, Adiel de Jesús Pérez Torres, Viviana Paola Villanueva Arteta, Romel David Orozco Ruiz, Carlos Raúl Rocha Paba, Alexander Jadier Altamar del Valle, Geraldine Hernández Molina, Daniel Emilio Núñez Payares, Liseth del Carmen Ayus Bermejo, Ángel David Aragón Muñoz, Patricia Isabel Laguna Ariza, Carolina Andrea González Figueroa y Ronald Alberto Blanquicet Villacob.
Magistrado Ponente	Ángel Hernández Cano

Mediante auto adiado 29 de junio de 2023, la presente acción de amparo fue remitida a esta corporación judicial por la Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, por cuanto carecía de competencia, según fue interpretado el numeral 8° de artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el art. 2 .2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015.

Ab initio se deja claro que no se comparte la posición de dicha agencia judicial, toda vez que la referida normatividad, contiene reglas de reparto cuyas previsiones no podrán ser utilizadas por los jueces para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia, por mandato expreso del párrafo 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

Sobre esa temática, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, ha puntualizado:

“En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto [10]. Lo anterior, dado que según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna

Radicación: 08-001-23-33-000-2023-00274-00

Acción: Tutela

Accionante: Cindy Paola Mercado Daza

Demandado: Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico Y Juez Noveno De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

Vinculados: Omar Alfonso Oviedo Guzmán y otros

Decisión: Se admite la tutela y se niega la medida previa solicitada.

manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela.”

Empero, en aras de evitar mayores dilaciones, el despacho 006 – sección B de este tribunal asumirá el conocimiento de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que devienen satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

Ahora, en lo que atañe a la solicitud de medida provisional elevada por la vera accionante, la Corte Constitucional en auto A-259 de 2021, estableció sobre este tópico:

“Recientemente, la Sala Plena reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).”

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

Al respecto, se advierte que lo pretendido por la medida provisional invocada, deberá satisfacerse por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de rendir el correspondiente informe, adjuntando todas las pruebas que estén bajo su guarda y custodia y que conciernan a los hechos planteados en el libelo; en consecuencia, dicha cautela se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección B – Despacho No. 006,

RESUELVE

Primero: Admitir la acción de tutela presentada por la señora Cindy Paola Mercado Daza, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y el Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Segundo.-: Por tener interés en las resultas de esta acción de tutela, se vinculan las siguientes personas: Omar Alfonso Oviedo Guzmán, Carlos Alberto Hernández Pava Julieth

Radicación: 08-001-23-33-000-2023-00274-00

Acción: Tutela

Accionante: Cindy Paola Mercado Daza

Demandado: Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico Y Juez Noveno De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

Vinculados: Omar Alfonso Oviedo Guzmán y otros

Decisión: Se admite la tutela y se niega la medida previa solicitada.

del Carmen Martínez Thorne, Fanny Yaneth Rojas Molina: Cindy Paola Mercado Daza, Wendy Joanna Cadena Díaz, Liseth Beatriz España Gutiérrez, Rafael Alexander Ortiz Jaimes, Claudia Milena Vega Moreno, Carlos Andrés Buelvas Zarco, Cindy Norella Martínez Olano, Héctor Isaac de los Milagros Pérez Arroyo: Alba Luz Gutiérrez Quintero: Iris Yamile Jaller Quiroz: Yelis Johanna Camacho Navarro, Vicky María Rosales Pertúz: Alex Manuel Galván Miranda, Katherine del Rosario Mojica Peñaloza, Efrén Luis Álvarez Montero: Orlando Javier Molina Molina, Juliett Melissa Ahumada Mercado, Nadim Yasser Hadechni Anzola, Adiel de Jesús Pérez Torres, Viviana Paola Villanueva Arteta, Romel David Orozco Ruiz, Carlos Raúl Rocha Paba, Alexander Jadier Altamar del Valle, Geraldine Hernández Molina, Daniel Emilio Núñez Payares, Lisseth del Carmen Ayus Bermejo, Ángel David Aragón Muñoz, Patricia Isabel Laguna Ariza, Carolina Andrea González Figueroa y Ronald Alberto Blanquicet Villacob.

Tercero.- Se niega la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con la parte motiva.

Cuarto.- Notifíquese esta providencia a los accionados y vinculados, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibido de la comunicación, rindan informe detallado sobre los hechos constitutivos de la acción invocada.

Quinto.- Comisionese al Consejo Seccional de la Judicatura para que notifique el auto de marras a los integrantes de la lista de aspirantes al cargo de secretario municipal del Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Sexto.- Comuníquese este proveído al Defensor del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Séptimo.- Los memoriales relacionados con el presente asunto podrán enviarse a los correoselectrónicos:sgtadminatl@notificacionesrj.gov.coyventanillad06tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
(Firmado electrónicamente en SAMAI)

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado, mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.